

## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Agricultura y Agua

**2415 Orden de 8 de febrero de 2011, de la Consejería de Agricultura y agua por la que se establecen las normas para la utilización de las indicaciones facultativas, correspondientes al año de cosecha y/o de la(s) variedad(es) de uva de vinificación, en el etiquetado y presentación de los vinos sin denominación de origen protegida ni indicación geográfica protegida o vinos varietales.**

El artículo 60 apartado 1 letras a) y b) del Reglamento (CE) 479/2008 del Consejo, de 29 de abril de 2008, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, contempla el año de la cosecha y el nombre de una o mas variedades de uva de vinificación, entre las indicaciones facultativas que puede ofrecer el etiquetado y presentación de los vinos.

El apartado 2 del mismo artículo establece que para el uso de tales datos para los vinos sin una denominación de origen ni indicación geográfica, los Estados miembros introducirán disposiciones legales, reglamentarias o administrativas para velar por que los procedimientos de certificación, aprobación y control se lleven a cabo de modo que se garantice la veracidad de la información

En aplicación de esta disposición, el artículo 63 apartado 1 del Reglamento (CE) n.º 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio de 2009, señala que los Estados miembros designarán la autoridad competente responsable de garantizar la certificación, con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Dado que el año de cosecha y/o la(s) variedad(es) de uva de vinificación son indicaciones facultativas en el etiquetado y presentación de los vinos, se ha considerado que la función de certificación la lleven a cabo las entidades autorizadas, de conformidad con el Decreto Regional 49/2002, de 1 de febrero, sobre autorización y registro de entidades de inspección y de certificación de productos agroalimentarios.

La autoridad competente responsable de garantizar la certificación establecida en el Artículo 63.1 del Reglamento (CE) n.º 607/2009 de la Comisión, en el ámbito de la Región de Murcia, será la Dirección General de Industrias y Asociacionismo Agrario, de acuerdo con el artículo 2 de la presente Orden.

En su virtud y conforme a las facultades que me atribuye la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en su artículo 25.4, y la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia en su artículo 38,

#### **Dispongo**

##### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

1. El objeto de la presente Orden es el establecimiento de las disposiciones de aplicación para la autorización a los operadores de la utilización de las

indicaciones facultativas correspondientes al año de cosecha y/o de la(s) variedad(es) de uva de vinificación en el etiquetado y presentación de los vinos sin denominación de origen protegida ni indicación geográfica protegida o vinos varietales, así como el procedimiento de certificación y el régimen de control de estos vinos.

2. La presente Orden se establece para todos los vinos contemplados en el Anexo XI ter, apartados 1 a 9, 15 y 16 del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, sin denominación de origen o indicación geográfica protegida, y procedentes de las uvas vendimiadas a partir de 2009, inclusive, producidos o embotellados dentro del ámbito territorial de la Región de Murcia

#### **Artículo 2. Autoridad competente.**

La autoridad competente responsable de garantizar la certificación establecida en el artículo 63.1 del Reglamento (CE) 607/2009 en el ámbito de la Región de Murcia es la Dirección General de Industrias y Asociacionismo Agrario.

#### **Artículo 3. Requisitos de la autorización y obligaciones de los operadores.**

1. Los operadores que elaboren o embotellen vino en la Región de Murcia y deseen indicar en el etiquetado el nombre de una o más variedades de uva y/o el año de cosecha en los vinos sin denominación de origen protegida ni indicación geográfica protegida, deben solicitar autorización a la Dirección General de Industrias y Asociacionismo Agrario, aportando la siguiente documentación:

a) Impreso de solicitud de autorización "Modelo-1" disponible en la Dirección General de Industrias y Asociacionismo Agrario o en la página web de la Consejería de Agricultura y Agua.

b) Copia de la tarjeta de identificación fiscal o del Documento Nacional de Identidad, según proceda, y escritura de constitución o estatutos de la entidad, actualizados y debidamente inscritos en el Registro correspondiente.

c) En caso de que la solicitud de autorización se haga a través de representante legal, se aportará documentación legal que acredite o deje constancia fidedigna de la misma.

d) Copia del contrato con la entidad certificadora que corresponda.

2. Los operadores deben ser titulares de industrias del sector vitivinícola que estén inscritas en el Registro de Industrias Agrarias de la Región de Murcia (REIA).

3. La Dirección General de Industrias y Asociacionismo Agrario resolverá la concesión o denegación de la autorización solicitada, según se acredite o no por los operadores el cumplimiento de los requisitos exigidos.

4. La autorización tendrá vigencia indefinida, a salvo su revocación por las causas previstas en el artículo 5.

5. En el caso que un operador ya autorizado contrate los servicios de otra entidad de certificación, debe comunicarlo a la Dirección General de Industrias y Asociacionismo Agrario en un plazo máximo de 15 días desde la firma del nuevo contrato, aportando fotocopia compulsada del mismo.

6. Los productores autorizados deberán:

a) Antes de realizar la vendimia, comunicar a la entidad de certificación, la fecha de inicio de la misma y su intención de elaboración.

b) Llevar los libros oficiales de registro según lo dispuesto en el Reglamento 436/2009 de la Comisión de 26 de mayo, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 479/2008 del Consejo en lo que respecta al registro vitícola, a las declaraciones obligatorias y a la recopilación de información para el seguimiento del mercado, a los documentos que acompañan al transporte de productos y a los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola, que serán los siguientes:

- Libro de movimientos de uva.
- Libro de movimientos de vino.
- Libro de procesos de elaboración y prácticas enológicas.
- Libro de movimientos de productos para procesos de elaboración y prácticas enológicas.
- Libro de embotellado y envasado de vinos.

c) Presentar una declaración de producción ante la entidad de certificación, a fecha 25 de noviembre de cada año, de los vinos de la campaña vitícola con destino a estos vinos. Dicha declaración se podrá presentar desde el 26 de noviembre hasta el 10 de diciembre de cada año, reflejándose en ésta los siguientes datos:

- Volumen total elaborado.
- Relación de viticultores.
- Cantidades de uva aportadas por cada viticultor, distribuidas por variedades.
- Entradas de mostos y vinos procedentes de otros operadores.

Esta declaración deberá ajustarse al "Modelo-2" disponible en la Dirección General de Industrias y Asociacionismo Agrario o en la página web de la Consejería de Agricultura y Agua, debiéndose cumplimentar una por cada instalación en la que realice su actividad. Los datos deberán ser coincidentes con los que figuren en las declaraciones obligatorias, correspondiente a estos vinos, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 436/2009 de la Comisión.

d) Poner a disposición de la entidad de certificación los documentos siguientes:

- Documentos administrativos de acompañamiento o documentos comerciales que justifiquen la compra de uva, mosto y vino de otros operadores.
- Certificados de Inscripción en el Registro Vitícola de la Región de Murcia o los datos del registro vitícola de las parcelas de procedencia de la uva destinada a la elaboración de este tipo de vinos.

7. Los productores, almacenistas y/o embotelladores de estos vinos deberán:

a) Llevar los libros de registro específicos y separados, de conformidad con el Reglamento (CE) 436/2009, artículos 36 a 46.

b) Establecer un sistema de autocontrol que permita rastrear la procedencia de cada partida y la veracidad de todas las menciones que figuren en la presentación ante el consumidor (trazabilidad del producto, justificado documentalmente).

c) Garantizar en el caso de embotellador, la veracidad de todas las menciones que figuren en el etiquetado y en la presentación ante el consumidor referidas al año de cosecha y/o a la variedad(es) de uva de vinificación que han intervenido en la elaboración, mediante las anotaciones en los correspondientes registros

acreditadas por los documentos justificativos pertinentes, debiendo suprimir de la presentación toda mención o indicación cuya veracidad no pueda ser constatada.

d) Identificar los recipientes para el almacenamiento de los productos contemplados en el Anexo IV, apartados 1 a 9, 15 y 16 del Reglamento (CE) 479/2008 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, donde se indicará el volumen nominal de dichos recipientes, y que permitan a la entidad de certificación encargada del control proceder a la identificación de su contenido con la ayuda de los registros o de los documentos que los sustituyen, conforme al Artículo 40.3 del Reglamento (CE) 436/2009 de la Comisión. Además, deberá figurar en estos recipientes la leyenda "vino sin indicación geográfica protegida ni denominación de origen protegida, junto con la indicación de la variedad(es) de uva de vinificación y/o el año de cosecha". Dicha identificación será reflejada en los correspondientes libros específicos de registro. Para aquellos recipientes con un volumen nominal de 600 litros o menos, conteniendo el mismo producto y almacenados conjuntamente en el mismo lote, se podrán identificar, anotando en los registros, el correspondiente al lote, siempre que dicho lote esté claramente separado de otros.

e) En el caso del transporte a granel de los vinos sin denominación de origen ni indicación geográfica protegida que indiquen la variedad o el año de cosecha, en el documento de acompañamiento, en la casilla correspondiente de dicho documento se indicará el nombre de la entidad de certificación que ha realizado el control y ha emitido el certificado, acompañado de la leyenda: "La certificación de los vinos que figuran en el presente documento ha sido realizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento (CE) 607/2009, por la entidad de certificación (indíquese el nombre de la entidad y el de la persona encargada de la certificación con su firma, así como la fecha de certificación y acompáñese con el sello de dicha entidad)".

f) Poner a disposición de la entidad de certificación una declaración, por cada una de las instalaciones en las que se realice su actividad, de existencias iniciales, existencias finales, relación de entradas y salidas, referidas a la campaña, desglosadas por variedad(es) de uva de vinificación y/o año de cosecha. Esta declaración se podrá presentar hasta el 10 de septiembre de la campaña siguiente y deberá ajustarse al contenido del "Modelo-3" disponible en la Dirección General de Industrias y Asociacionismo Agrario o en la web de la Consejería de Agricultura y Agua.

g) Antes del día 31 de enero de cada año, los operadores autorizados, comunicarán a la Dirección General de Industrias y Asociacionismo Agrario el volumen de vino comercializado con las indicaciones facultativas de año de cosecha y/o variedad(es) durante el año anterior.

#### **Artículo 4. Control.**

1. El sistema de certificación aplicable a estos vinos será realizado por entidades de certificación autorizadas por la Consejería de Agricultura y Agua.

2. El procedimiento de certificación previsto en el artículo 60.2.a) del Reglamento (CE) n.º 479/2008, deberá aportar pruebas administrativas conforme a los artículos precedentes de la veracidad de la variedad(es) de uva de vinificación y/o del año de cosecha que figure en la etiqueta de los vinos de que se trate, conforme a lo dispuesto en el artículo 63.3 del Reglamento (CE) 607/2009 de la Comisión.

3. Las actuaciones que deberán realizar las entidades de certificación autorizadas son:

a) Efectuar controles periódicos sobre la materia prima, la elaboración, el embotellado, el etiquetado y las entradas y salidas registradas, con vistas a obtener garantías sobre la trazabilidad del vino y sobre el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 63 del Reglamento (CE) 607/2009 de la Comisión. La realización de tales controles se materializará mediante aforos periódicos que acrediten la correlación entre los volúmenes de materia prima, vino en proceso de elaboración y vino elaborado, documentado y presente en la bodega, así como mediante controles de las instalaciones en las que se encuentren los productos, en los que se solicitará la exhibición de los libros de registro, de los documentos de acompañamiento y del resto de la documentación que les afecte, que en todo momento deberá encontrarse a su disposición. El control se realizará de forma sistemática a todos los operadores al menos una vez por campaña y consistirá en la realización de comprobaciones administrativas sobre la veracidad de la variedad o variedades de uva de vinificación y/o del año de la cosecha que figuran en los registros La y documentos justificativos y, en su caso, en el etiquetado de los vinos.

b) Llevar el control de las declaraciones exigidas a los operadores de estos vinos, en su caso, de los productores, almacenistas y/o embotelladores.

c) Controlar que aquellas indicaciones relativas a la variedad(es) de uva de vinificación y/o el año de la cosecha que figuran en la designación del producto en los documentos de acompañamiento expedidos por el operador son conformes y que en dichos documentos figura la leyenda "La certificación de los vinos que figuran en el presente documento ha sido realizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento (CE) 607/2009, por la entidad de certificación (indíquese el nombre de la entidad y el de la persona encargada de la certificación con su firma, así como la fecha de certificación y acompáñese con el sello de dicho entidad)".

d) Emitir certificación, mediante un documento que acredite el derecho a utilizar el nombre de las variedad(es) utilizadas y/o el año de la cosecha para los vinos que con esta mención vaya a poner en el mercado el operador, procedentes de la instalación que en la misma se indique y durante un periodo de cinco años.

e) Comprobar la veracidad de los asientos de regularización de dichos vinos.

f) Informar a la Dirección General de Industria y Asociacionismo Agrario sobre:

- Los resultados de los programas de control realizados durante cada trimestre, dirigido a esa Dirección General competente, en el plazo de 30 días a contar desde el vencimiento del trimestre al que se refieren e incluirá la relación de los operadores sobre los que se ha emitido certificado y los que se encuentran en proceso de certificación, las no conformidades mayores detectadas en cada uno de ellos y, en su caso, el tiempo establecido para su corrección.

- La retirada o suspensión de la certificación, en el plazo de 10 días siguientes a aquel en que se produzca dicha retirada o suspensión.

- Cualquier circunstancia o actuación de la persona sujeta a su control que pueda suponer una infracción administrativa. El plazo para informar será de 15 días desde su detección.

g) Antes del 31 de enero de cada año, enviarán a la Dirección General de Industrias y Asociacionismo Agrario, un resumen estadístico en el que se incluirá la información solicitada en el "Modelo-4", disponible en la Dirección General de Industrias y Asociacionismo Agrario o en la web de la Consejería de Agricultura y Agua.

**Artículo 5. Revocación de la autorización.**

1. La autorización, se revocará cuando:

a) Se incumplan las condiciones que motivaron su concesión. En especial, en aquellos casos en que se produzca la retirada de la certificación emitida por la entidad de certificación.

b) Durante dos años consecutivos desde la fecha de resolución de concesión, el operador no haya producido y/o comercializado este tipo de vinos.

**Disposición transitoria.**

Las solicitudes presentadas con anterioridad a la publicación de la presente Orden serán resueltas de conformidad con la misma.

**Disposición final primera. Facultades de desarrollo.**

Se faculta al Director General de Industrias y Asociacionismo Agrario para que dicte los actos necesarios para la aplicación de esta Orden.

**Disposición final segunda. Publicación y entrada en vigor.**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 8 de febrero de 2011.—El Consejero de Agricultura y Agua, Antonio Cerdá Cerdá.